



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-056/2022

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-056/2022

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUENTE
DE IXTLA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a siete de junio del dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día siete de junio de dos mil veintitrés, respecto de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-056/2022** promovido por [REDACTED], en la que **se declara la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, consistentes en: El oficio número DGSPTMP/0172/2022, de fecha 01 de marzo de 2022 expedido por el Policía Marco Antonio García Gutiérrez, encargado del Primer Turno de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; y el Dictamen médico de fecha 04 de mayo del 2022, emitido por César

Miguel Eroza Osorio, Director de Salud del Ayuntamiento de
Puente de Ixtla, Morelos; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

██████████ ██████████ ██████████

Autoridades

Presidente Municipal del H.
Ayuntamiento Constitucional de
Puente de Ixtla, Morelos.

demandadas:

Síndico Municipal del H.
Ayuntamiento Constitucional de
Puente de Ixtla, Morelos.

H. Ayuntamiento Constitucional
de Puente de Ixtla, Morelos.

Encargado y/o Titular de
Despacho de la Dirección
General de Seguridad Pública y
Tránsito Municipal del H.
Ayuntamiento de Puente de
Ixtla, Morelos.

Directora de Salud del H.
Ayuntamiento Constitucional de
Puente de Ixtla, Morelos.

Directora de Recursos
Materiales y Humanos del H.



Ayuntamiento Constitucional de
Puente de Ixtla, Morelos.

Policía Encargado del Primer
Turno de Seguridad Pública del
H. Ayuntamiento de Puente de
Ixtla, Morelos.

Titular y/o Encargado del
Jurídico de la Dirección General
de Seguridad Pública y Tránsito
Municipal del H. Ayuntamiento
de Puente de Ixtla, Morelos.

Actos Impugnados:

Oficio número
DGSPTMP/0172/2022, de
fecha 01 de marzo de 2022.

La nulidad de negativa de
continuar otorgando resguardo
domiciliario y/o incapacidades
con goce de sueldo, por mi
condición actual de salud.

La nulidad de negativa de
continuar otorgando resguardo
domiciliario y/o incapacidades
con goce de sueldo, hasta en
tanto se determine el grado de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

incapacidad que corresponda.

Autoridad demandada en la ampliación de demanda: Director de Salud del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Acto impugnado en la ampliación de demanda: Dictamen médico de fecha 04 de mayo de 2022, emitido por el Director de Salud del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

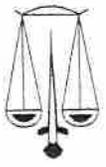
LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem



Pública del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previa subsanación del escrito inicial de demanda, mediante acuerdo de fecha ocho de abril del dos mil veintidós se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2. En razón actuarial de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, se hizo constar la imposibilidad de emplazar a la autoridad, Titular o Encargado del Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, por no existir dicha denominación; por lo que por auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, se dio vista a la parte demandante para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

3. Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, Síndico Municipal y Representante legal del

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; Titular de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; Director de Salud del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; y Encargado del Primer Turno de Seguridad Pública de Puente de Ixtla, Morelos³, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

Asimismo, y en relación a la autoridad Titular o Encargado del Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, la cual fue imposible notificar por no existir con dicha denominación, se le otorgó al actor un nuevo plazo de tres días para manifestar si quería llamar a juicio a otra autoridad diversa, apercibido de que, de no hacerlo, no se tendría como demandada a la autoridad antes citada.

4. En auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo al demandante ampliando su demanda, teniéndose por **autoridad demandada en la ampliación de demanda** al Director de Salud del H. Ayuntamiento

³ Denominación con que se ostentaron las autoridades al dar contestación a la demanda.



Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, y por **acto reclamado en la ampliación**, el especificado en el glosario de la presente sentencia.

Se ordenó emplazar a la **autoridad demandada en la ampliación** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

5.- El veinticuatro de junio de dos mil veintidós se tuvo por presentada a la **autoridad demandada en la ampliación**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** desahogando en tiempo y forma la vista descrita en el párrafo que precede.

7. Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que el término respectivo de tres días concedido al actor por acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil veintidós para desahogar la vista ordenada respecto de la contestación de demanda por parte de las **autoridades demandadas** y respecto de no tener como demandada a la autoridad Titular o Encargado del Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, había fenecido.

8. El trece de septiembre de dos mil veintidós se tuvo a la **parte actora** ofreciendo y ratificando sus pruebas en tiempo y forma, mientras que a las **autoridades demandadas** se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas. Asimismo, se ordenó girar oficio al Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal, a efecto de que tuviera a bien exhibir ante la Quinta Sala Especializada, copia certificada de todas las actuaciones que integran el expediente TJA/1AS/196/2020 promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla y otras autoridades.

Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

9. Con fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de Ley; se hizo constar la comparecencia de la representante legal de la **parte actora** y la incomparecencia de la **parte demandada**, y dado que las documentales admitidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y al no haber incidente pendiente de resolver, se turnó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la **autoridad demandada** presentado los que le corresponden; en tanto a la **parte actora**, se le tuvo por perdido su derecho para formularlos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, ordenándose turnar los autos para emitir la sentencia conducente; la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:



4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

5. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Como se advierte, los **actos impugnados** señalados por el actor, los hizo consistir en:

En la demanda inicial.

1. El oficio número DGSPTMP/0172/2022, de fecha 01 de marzo de 2022 expedido por las responsables por conducto del Policía Marco Antonio García Gutiérrez, encargado del Primer Turno de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
2. La nulidad de negativa de las responsables de continuar otorgando resguardo domiciliario y/o incapacidades con goce de sueldo a mi favor, por mi condición actual de salud.
3. La nulidad de negativa de continuar otorgando resguardo domiciliario y/o incapacidades con goce de sueldo a mi

favor, hasta en tanto se determine el grado de incapacidad que corresponda.

En la ampliación de demanda.

1. Dictamen médico de fecha 04 de mayo del 2022, emitido por César Miguel Eroza Osorio, Director de Salud del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

En este sentido y por cuanto al acto impugnado en la demanda inicial, identificado en líneas anteriores con el número 1, este se acredita con la copia del oficio número DGSPTMPI/0172/2022 de fecha 01 de marzo de 2022, suscrito por el Policía Marco Antonio García Gutiérrez, Encargado del Primer Turno de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, y dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo que obra a foja 22 del expediente que se resuelve.

Documental que si bien fue exhibido en copia simple en razón de que el actor refiere que le fue notificado por vía electrónica, su existencia fue reconocida por las **autoridades demandadas** al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra y posteriormente presentada en copia certificada; por lo que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción



II⁴, 490⁵ y 491⁶ del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia administrativa:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.⁷

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

4 ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

5 ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

6 ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁷ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: II.2o.A.11 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 917.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario:
Erik Zabalgoitia Novales.

Por cuanto a los **actos impugnados en el escrito inicial demanda**, identificados en líneas anteriores con los números 2 y 3, consistentes en:

2. La nulidad de negativa de las responsables de continuar otorgando resguardo domiciliario y/o incapacidades con goce de sueldo a mi favor, por mi condición actual de salud; y

3. La nulidad de negativa de continuar otorgando resguardo domiciliario y/o incapacidades con goce de sueldo a mi favor, hasta en tanto se determine el grado de incapacidad que corresponda.

Como se puede advertir, la forma en que están planteados los actos, denotan una omisión o abstención por parte de las autoridades, de otorgar resguardo domiciliario y/o incapacidades con goce de sueldo, por su condición de salud y hasta en tanto se determine el grado de incapacidad correspondiente; por lo que correspondería en todo caso a las autoridades acreditar que no incurrieron en la omisión o abstención que se le atribuye; esto en términos de la siguiente tesis; sin embargo, esto será materia de un análisis posterior en la presente sentencia.



ACTO RECLAMADO QUE TIENE EL CARACTER DE NEGATIVO. CARGA DE LA PRUEBA. NO CORRESPONDE AL QUEJOSO SINO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.

No es exacta la consideración del Juez de Distrito en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados atribuidos a las responsables por haberlos negado ésta al rendir su informe justificado, consistentes en la falta de resolución a las peticiones del ahora quejoso, puesto que no por el hecho de que autoridad responsable niegue los actos reclamados, esta circunstancia baste para tenerlos por negados, ya que si se atiende a que el acto reclamado tiene la naturaleza de negativo, es a la autoridad responsable a quien corresponde acreditar que no incurrió en la omisión apuntada, motivo por el cual no es suficiente su afirmación en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados, si no demuestra haber dictado el acuerdo respectivo y haberlo hecho del conocimiento del peticionario.⁸

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/88. Julio Torres Alfaro. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Ahora bien, por cuanto al **acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda**, consistente en:

Dictamen médico de fecha 04 de mayo del 2022, emitido por César Miguel Eroza Osorio, Director de Salud del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Este se acredita con la copia certificada de dicho dictamen, que obra en el expediente a fojas 183 a la 185, y al cual se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de documento certificado expedido por autoridad facultada para

⁸ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Administrativa Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 50 Tipo: Aislada

tal efecto, en términos de los artículos 437 primer párrafo⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7¹⁰.

Además de haber sido reconocida su existencia por la autoridad que lo emitió.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹¹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser

⁹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas en la demanda inicial no hicieron valer alguna causal de improcedencia derivada del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; sin embargo, de su escrito de contestación de demanda se desprende que alegan, que lo reclamado por el actor en juicio ya fue substanciado en los mismos términos en el juicio promovido en el expediente TJA/1As/196/2020, radicado en la Primera Sala de este **Tribunal**.

Por lo que, por ser de orden público, a continuación se procede a realizar un estudio sobre las causales de improcedencia que pudieran derivarse en el presente juicio.

Respecto del acto impugnado marcado con el número 1 y que consiste en:

El oficio número DGSPTMP/0172/2022, de fecha 01 de marzo de 2022 expedido por conducto del Policía Marco Antonio García Gutiérrez, encargado del Primer Turno de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Se determina que, **por cuánto a las autoridades que particularmente no emitieron este acto**, se actualiza la causal de improcedencia que establece la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la **LJUSTICIAADMVAEM**, como a continuación se explica.

El artículo 12, fracción II, inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM**, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Por lo que, como quedó establecido en el capítulo 5 de esta resolución, el acto impugnado en estudio fue emitido únicamente por la autoridad demandada **Policía Encargado del Primer Turno de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, por cuánto a este acto en particular, en relación a las demás autoridades demandadas: Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Titular de la



Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; y Director de Salud del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, puesto que estas no emitieron este acto impugnado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo¹².

AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE SOBRESERSE EN EL AMPARÓ CUANDO NO SE SEÑALA COMO TAL A LA QUE ÉMITIO EL ACTO RECLAMADO. De los artículos 11 y 14 y 9o., 12 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, reformados los dos primeramente mencionados por Decreto de 16 de junio de 1975 y los tres restantes por Decreto de 18 de febrero de 1980, se viene en conocimiento que el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno para los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determinan la Constitución del Estado de Tabasco y la propia Ley Orgánica y que en los demás asuntos judiciales dicho Tribunal funcionará en Salas, una civil y otra penal, desde la reforma primeramente mencionada, y una civil y dos penales a partir de la segunda reforma señalada. En tal orden de ideas, es manifiesta la diferencia en cuanto a autoridad responsable para los efectos de su

¹² Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

señalamiento en el juicio de amparo entre el Tribunal Superior de Justicia y sus Salas, tomando en cuenta que según los preceptos antes mencionados aquel cuerpo está constituido por más miembros que cada una de éstas y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, disposición que es determinante para llegar a la conclusión diferencial antes aludida. Ahora bien, si la parte quejosa endereza su acción constitucional de amparo en contra del Tribunal Superior de Justicia y de las constancias de autos aparece que la resolución que reclama emana de una de sus Salas, se impone reconocer que el acto reclamado no es atribuible a dicho Tribunal Superior de Justicia y por lo mismo que no existe en la forma planteada por el peticionario de amparo; lo que determina el sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, que obliga el sobreseimiento cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado¹³.

En este sentido, no basta que la actora atribuya su emisión a todas las **autoridades demandadas**, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar, circunstancia que no acontece.

En esas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹⁴, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, por cuánto a este acto en particular marcado con el número 1, en relación a las autoridades demandadas: Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; H. Ayuntamiento

¹³ TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Séptima Epoca: Amparo directo 348/80. Mateo Reyes Reyes. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 357/80. Salvador Reyes May. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 401/80. Luis Arias. 21 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 385/80. Oswaldo Baldemar León Jiménez. 28 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 386/80. Adalberto Córdova Alcludia. 28 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Séptima Epoca. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 650. Página: 436

¹⁴ Artículo 38. - Procede el sobreseimiento del juicio: II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Titular de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; y Director de Salud del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, porque dichas autoridades no emitieron este acto impugnado.

Y no así por cuanto a la autoridad demandada Encargado del Primer Turno de Seguridad Pública de Puente de Ixtla, Morelos, quien sí emitió el acto impugnado.

Ahora bien, respecto de los actos impugnados en la demanda inicial identificados con los numerales 2 y 3, que consisten en:

2. La nulidad de negativa de las responsables de continuar otorgando resguardo domiciliario y/o incapacidades con goce de sueldo a mi favor, por mi condición actual de salud; y

3. La nulidad de negativa de continuar otorgando resguardo domiciliario y/o incapacidades con goce de sueldo a mi favor, hasta en tanto se determine el grado de incapacidad que corresponda.

A continuación y respecto de las causales de improcedencia que en términos del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM** pudieran actualizarse en relación con estos actos en particular, resulta necesario hacer un análisis sobre dichos actos, pues constituye un hecho notorio para este

Tribunal, la existencia del juicio de nulidad radicado en la Primera Sala de este órgano jurisdiccional, con el expediente TJA/1As/196/2020, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de las autoridades aquí demandadas, del cual obran en el presente juicio copias certificadas. Juicio en el que, con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, se emitió sentencia definitiva¹⁵, y cuyo pronunciamiento abarca lo que aquí se está reclamando como actos impugnados, como a continuación se expone:

En el aludido juicio TJA/1As/196/2020, entre otros, también fue señalado como acto impugnado (al igual que en este juicio), *“La negativa de las responsables de continuar otorgando resguardo domicilio y/o incapacidades con goce de sueldo a mi favor, por mi condición actual de salud”* (Sic)

Asimismo, en dicho juicio se demandaron como pretensiones (entre otras) las siguientes:

- *La nulidad de la negativa del reconocimiento de la enfermedad de trabajo que el suscrito sufrí el 08 de julio del año 2019.*
- *El reconocimiento de grado de incapacidad que presenta el suscrito por el infortunio que sufrí y en consecuencia el pago de la indemnización y/o subsidiariamente la pensión mensual respectiva, con todos los beneficios y prerrogativas, incluyendo las prestaciones económicas y en especie para el demandante y mi familia.*
- *Respecto del resguardo domicilio y/o incapacidades con goce de sueldo a mi favor solicito que durante el presente juicio de manera provisional y en cumplimiento al numeral 109, 110 y demás relativos y aplicables de la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos en vigor se conceda la suspensión del acto reclamado bajo el numeral 2 (...) se ordene que en tanto se resuelva el juicio de fondo, se me pague lo correspondiente a mi salario que me corresponde, máxime que no han dado razón fundada ni justificada para no conceder resguardo*

¹⁵ Obra a fojas, de la 279 a la 309.



domiciliario. (Sic)

Así también, dentro del juicio TJA/1As/196/2020, obra el auto de fecha seis de octubre de dos mil veintidós¹⁶, mediante el cual fue admitida la demanda en contra de las autoridades, Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; Síndico Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Encargado de Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; Directora de Salud del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; y Directora de Recursos Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; y fue concedida la suspensión solicitada por el actor [REDACTED], en los siguientes términos:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

VII. CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN...

*Una vez realizado el análisis que instruyen los artículos 110 y 111 que son precursores en materia suspensiva, **este considera procedente, conceder la suspensión del acto para el efecto de que continúe gozando de incapacidades médicas y no se ejecute el oficio DGSPTMPI/02361/2020 de diez de septiembre de dos mil veinte, el cual pretendía reincorporarlo a sus labores como [REDACTED] adscrito al Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; lo anterior en atención a los elementos objetivos con los que cuentan al momento del dictado de la presente resolución.***

Además de lo manifestado por el promovente, de las documentales exhibidas, se observa que el mismo padece [REDACTED] el cual es [REDACTED] poco frecuente en el cual el sistema inmunitario del cuerpo ataca los nervios. Los primeros síntomas suelen ser debilidad y hormigueo en las extremidades. Estas sensaciones pueden propagarse rápidamente, y eventualmente paralizar todo el cuerpo. En su forma más grave, [REDACTED] es una emergencia médica. La mayoría de las personas con esta afección deben ser hospitalizadas para recibir tratamiento. Se

¹⁶ Foja 62 a la 70 del cuadernillo de datos personales.

desconoce la causa exacta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Pero a menudo es precedida por una enfermedad infecciosa como una infección respiratoria o la gripe estomacal. No existe una cura conocida para [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pero varios tratamientos pueden aliviar los síntomas y reducir la duración de la enfermedad. La mayoría de las personas se recuperan [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], aunque algunas pueden experimentar efectos persistentes como debilidad, entumecimiento o fatiga.

Por lo anterior.... ; de ahí que la tutela del derecho mencionado se encuentra plenamente satisfecha por la normativa citada; así, para **garantizar el derecho a la salud del promovente este Juzgador considera necesario conceder la suspensión solicitada en los términos señalados en los párrafos que anteceden.**

(lo resaltado es propio)

De donde se desprende, que, en el referido juicio radicado en la Primera Sala de este Tribunal, también fueron demandadas las mismas autoridades que en el presente, y que fue concedida la suspensión para el efecto de que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] continúe gozando de incapacidades médicas y no sea reincorporado a sus labores como [REDACTED] adscrito al Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

Además de que la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio TJA/1As/196/2020, resolvió de fondo lo siguiente:

72. Al desestimarse las defensas de las autoridades demandadas para sostener la legalidad de la negativa que se analiza, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ...IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto", se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD de la negativa de las autoridades demandadas de reconocer como enfermedad de trabajo el diagnóstico [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue determinado al actor el 08 de julio de 2019 y el grado de incapacidad correspondiente.

Pretensiones



73. La parte actora señaló como pretensiones las que se precisaron en el párrafo 1.1), 1.2), 1.3), 1.4) y 1.5) de esta sentencia, por lo que se procede al análisis de cada una de ellas.

Nulidad del acto impugnado

74. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 72. de esta sentencia.

Reconocimiento del grado de incapacidad, indemnización y/o pensión mensual.

75. La segunda pretensión del actor precisada en el párrafo 1.2), consistente en:

2) EL RECONOCIMIENTO DE GRADO DE INCAPACIDAD QUE PRESENTA EL SUSCRITO POR EL INFORTUNIO QUE SUFRÍ Y EN CONSECUENCIA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y/O SUBSIDIARIAMENTE LA PENSIÓN MENSUAL RESPECTIVA, CON TODOS LOS BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS, INCLUYENDO LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y EN ESPECIE PARA EL DEMANDANTE Y MI FAMILIA.

76. Resulta inatendible, porque se encuentra subjudice a los que resuelvan las autoridades demandadas sobre el reconocimiento de la enfermedad del diagnóstico del síndrome de Guillan Barre que fue determinado al actor el 08 de julio de 2019 y el grado de incapacidad que en su caso se determine.

Resguardo domiciliario e incapacidades

77. La tercera pretensión del actor precisada en el párrafo 1.3), consistente en:

3) RESPECTO DEL RESGUARDO DOMICILIO Y/O INCAPACIDADES CON GOCE DE SUELDO A MI FAVOR SOLICITO QUE DURANTE EL PRESENTE JUICIO DE MANERA PROVISIONAL Y EN CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 109, 110 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN VIGOR SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO BAJO EL NUMERAL 2 (...) SE ORDENE QUE EN TANTO SE RESUELVAN EL JUICIO DE FONDO, SE ME PAGUE LO CORRESPONDIENTE A MI SALARIO QUE ME CORRESPONDE, MÁXIME QUE NO HAN DADO RAZÓN FUNDADA NI JUSTIFICADA PARA NO CONCEDER RESGUARDO DOMICILIARIO (...).

78. Quedó satisfecha porque en el proceso por acuerdo del 06 de octubre de 2020, el Magistrado Titular de la Primera Sala de este órgano jurisdiccional concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que el actor continuara gozando de incapacidades médicas y no se ejecutara el oficio DGSPTMPI/02361/2020 del 10 de septiembre de 2020, el cual pretende reincorporar al actor a sus labores como [REDACTED] adscrito al Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

Consecuencias de la sentencia

98. Las autoridades demandadas:

A) Considerando el diagnóstico del 08 de julio de 2019 determinando al actor que padece [REDACTED], conforme al procedimiento que resulte aplicable y por conducto del médico que legalmente autoricen, deberán determinar si ese padecimiento es una enfermedad de trabajo o no, y en su caso el grado de incapacidad que corresponda.

Parte dispositiva

102. La parte actora demostró la legalidad de los actos impugnados, por lo que se declara respectivamente la nulidad y la nulidad lisa y llana.

Texto del que se advierte que, en aquel juicio se condenó a las autoridades a determinar si el padecimiento de [REDACTED] es una enfermedad de trabajo o no, y a determinar en su caso, el grado de incapacidad del actor [REDACTED].

Asimismo, y por cuánto al resguardo domiciliario e incapacidades solicitadas por el actor con goce de sueldo, se determinó en aquella sentencia, que esa prestación había sido satisfecha porque en el acuerdo de admisión de demanda, se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que el demandante continuara gozando de incapacidades médicas y de esta manera el actor no se reincorporara a sus labores como [REDACTED] adscrito al Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

Y además se determinó, que la parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, declarando la nulidad de los mismos.

En este sentido, este **Tribunal** que en Pleno resuelve, considera que sobre los actos impugnados marcados en el escrito inicial de demanda con los números 2 y 3 que se



analizan, se configura la causal de improcedencia contenida en el artículo 37, fracción VII, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece que el juicio de nulidad ante este **Tribunal** es improcedente en contra de actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior (VI). Fracciones que disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...]

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior; [...]

Por lo que de una interpretación literal del artículo 37, fracción VII, en relación con la fracción VI del mismo artículo, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, tenemos que, en el estado de Morelos, el juicio ante este **Tribunal** es improcedente en contra de actos que hayan sido materia de otro juicio, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas.

Es así que, bajo estas circunstancias, del análisis integral de lo antes transcrito y de lo actuado en el ya referido juicio radicado en la Primera Sala de este órgano jurisdiccional, dentro del expediente TJA/1As/196/2020, promovido por [REDACTED] en contra de las mismas

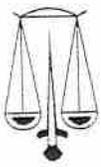
autoridades, se advierte que respecto de los actos impugnados en el presente juicio, consistentes en:

2. La nulidad de negativa de las responsables de continuar otorgando resguardo domiciliario y/o incapacidades con goce de sueldo a mi favor, por mi condición actual de salud; y

3. La nulidad de negativa de continuar otorgando resguardo domiciliario y/o incapacidades con goce de sueldo a mi favor, hasta en tanto se determine el grado de incapacidad que corresponda.

Estos ya fueron materia de resolución en el diverso TJA/1As/196/2020, pues por un lado fue decretada la suspensión para que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siga gozando de incapacidades médicas sin que se reincorporara a sus labores como [REDACTED] adscrito al Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; y por otro lado y por cuanto al grado de incapacidad del actor, esto como ha quedado también establecido, fue materia de condena a las autoridades en aquel juicio.

Además de que a foja 356 a la 358 del presente expediente que se resuelve, consta el auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual se realizó el análisis de la Suspensión Provisional solicitada por el actor para no continuar con resguardo domiciliario y/o incapacidades con goce de sueldo, determinándose no conceder la suspensión atendiendo a que la misma ya había sido



concedida en el diverso juicio TJA/1As/196/2020 hasta en tanto se diera cumplimiento a la sentencia dictada en aquel expediente.

Por lo que en las relatadas circunstancias y al ya haber sido materia del juicio TJA/1As/196/2020 promovido por el mismo actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las mismas autoridades, los actos impugnados identificados en el presente juicio con los numerales 2 y 3, los mismos se sobreseen en términos del artículo 37 fracciones VI y VI, y artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**; por lo que no serán materia de estudio en el presente expediente que se resuelve, pues ya fueron conocidos por la Primera Sala de este **Tribunal** y resueltos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Establecido lo anterior, no se aprecia la existencia de alguna otra causal de improcedencia, por la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 El planteamiento del caso

Una vez realizada la disertación del capítulo anterior y al haberse sobreseído dos actos impugnados en la demanda inicial, tenemos que los actos sobre los cuales versará el fondo de la presente resolución, son los siguientes:

En la demanda inicial.

1. El oficio número DGSPTMP/0172/2022, de fecha 01 de

marzo de 2022.

Emitido únicamente por el Policía Marco Antonio García Gutiérrez, encargado del Primer Turno de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Acto mediante el cual se le instruye y notifica al actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se reincorpore a sus funciones que venía ejerciendo como [REDACTED] adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, con el apercibimiento que en caso de no presentarse, se le tenía faltando a su turno y se informaría al Órgano Interno de control y a la Dirección de Recursos Humanos para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

En la ampliación de demanda.

2. Dictamen médico de fecha 04 de mayo del 2022.

Emitido por César Miguel Eroza Osorio, Director de Salud del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Mediante el cual, la referida autoridad, determinó la siguiente conclusión:

Basándome en la valoración clínica del paciente, los resultados obtenidos a través de la revisión del expediente clínico con el que se cuenta en la unidad; y de la exploración física del paciente como Médico General puedo concluir que el paciente presenta [REDACTED] que sufrió n el 2019, que presenta [REDACTED] que dificultan la actividad física mediana a alta intensidad, además incapacidad para cargar peso, se recomienda que no se encomienden actividades de cargar peso mayores a 15 kilogramos, importante la valoración por el servicio de neurología y sus estudios complementarios, es importante

comentar que estas secuelas son degenerativas y progresivas, esta conclusión se respaldó en reportes encontrados en el expediente clínico del paciente que se encuentra en poder de la unidad de salud municipal y además en la exploración del paciente realizada este día.

Actos de los cuales el demandante aduce su ilegalidad.

Por lo tanto, este órgano colegiado realizará el análisis de la ilegalidad o legalidad de los **actos impugnados**. Y, la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

7.2 Pruebas

La **parte actora** ofreció pruebas dentro del término concedido para tales efectos, mientras que a las **autoridades demandadas** se le tuvo por precluido su derecho para ofrecerlas; sin embargo, en términos del artículo 53¹⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor decisión del asunto, fueron admitidas las documentales exhibidas en autos por la actora. Documentales todas, que fueron admitidas al tenor siguiente:

Pruebas ofrecidas por la **parte actora**:

1.- **La Documental**: Consistente en copia simple del oficio número **DGSPTMIPI/0172/2022** de fecha **primero de marzo del dos mil veintidós**.

¹⁷ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

2.- **La Documental:** Consistente en copia certificada de la sentencia definitiva de fecha **veinte de octubre del dos mil veintiuno**, dictada dentro del expediente administrativo **TJA/1as/196/2020**.

3.- **La Documental:** Consistente en copia simple del dictamen médico de fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós, emitido por el doctor **César Miguel Eroza Osorio**, **Director de Salud del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**.

4.- **La Documental:** Consistente en cuatro recibos de nómina de los periodos:

- Primero de febrero del dos mil veintidós al quince de febrero de dos mil veintidós.
- Del dieciséis de febrero de dos mil veintidós al veintiocho de febrero de dos mil veintidós.
- Del primero de marzo de dos mil veintidós al quince de marzo de dos mil veintidós.
- Del dieciséis de marzo de dos mil veintidós al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Documentales que fueron del conocimiento de las partes al obrar en autos, sin que se hubieran realizado objeción alguna al respecto.

5.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente **TJA/1AS/196/2020** del índice de la **Primera Sala de este Tribunal**.



6.- LA PRESUNCIONAL: en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA** misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por otro lado, para mejor proveer al momento de resolver el presente asunto, se admitieron en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, las siguientes documentales:

1.- La Documental: Consistente en acuse del escrito suscrito por [REDACTED], con sello de recibido de fecha **siete de abril del dos mil veintidós**.

2.- La Documental: Consistente en acuse del escrito suscrito por [REDACTED], con sello de recibido de la **Primera Sala de este Tribunal** de fecha **siete de abril del dos mil veintidós**.

3.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de tres fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al dictamen médico a nombre del paciente [REDACTED] expedido el día **cuatro de mayo de dos mil veintidós**.

4.- La Documental: Consistente en copia certificada del oficio número **DGSPTMPI/0172/2022**.

5.- **La Documental:** Consistente en copia certificada de la identificación oficial para portar arma a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

6.- **La Documental:** Consistente en legajo de impresiones constante de veintiocho fojas, mismas que corresponden a los recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED].

7.- **La Documental:** Consistente en legajo de impresiones constante de siete fojas, mismas que corresponden a la impresión de los criterios para las poblaciones en situación de vulnerabilidad que tienen mayor riesgo de desarrollar una complicación o morir por COVID-19 en la reapertura de actividades económicas en los centros de trabajo.

8.- **La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas del expediente número **TJA/1ªS/196/2020** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del **Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos** y otros.

Pruebas que serán valoradas al analizar el fondo de la contienda.

7.3 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito,



autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁸.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, en primer término, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7²⁰, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal; esto con la salvedad señalada en el capítulo 5 de esta resolución, tratándose de actos negativos atribuidos a las autoridades.

¹⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



7.4 De las razones de impugnación en el escrito inicial de demanda

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.²¹

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el **juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

²¹ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal

Tal es el caso, que esta autoridad advierte que las razones por las que se impugnan los actos, se encuentran contenidas en su escrito bajo el apartado "SEXTO", en donde las expresa además de narrar sus hechos; razones que se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS²².

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De la única razón de impugnación que vierte la **parte actora** se desprende lo siguiente:

Narra que el ocho de julio de dos mil diecinueve le fue diagnosticado [REDACTED] que es una [REDACTED] [REDACTED] que

²² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



es un elemento de ruptura entre la comunicación del cerebro y el resto de los tejidos del organismo, provocando la pérdida de sensibilidad y la movilidad de los músculos.

Hace mención que el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, demandó ante este **Tribunal**, lo siguiente:

"1.- La nulidad de negativa del reconocimiento de la enfermedad de trabajo que el actor se me diagnosticó el pasado 08 de julio del año 2019.

2.- La nulidad de negativa de las responsabilidades de continuar otorgando resguardo domiciliario y/o incapacidades con goce de sueldo a mi favor, por mi condición actúa de salud, como se especificará más adelante.

3.- El inhumano e incorrecto resumen médico de fecha 07 de septiembre del año 2020, expedido por las responsables por conducto de la C. Espíndola Valencia Zaida Laissa, quien dice ser médico adscrita a la Dirección de salud del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos." (Sic)

Radicándose dicho juicio en la Primera Sala de este Tribunal, con el número de expediente TJA/1ªS/196/2020, y en donde se resolvió mediante sentencia definitiva de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, lo siguiente:

"96. Se declara la nulidad lisa y llana del resumen médico 07 de septiembre de 2020.

Consecuencias de la sentencia.

98. Las autoridades demandadas.

A) Considerando el diagnóstico del 08 de julio de 2019 determinando al actor que padece [REDACTED] conforme al procedimiento que resulte aplicable y por conducto del médico que legalmente autoricen, deberán determinar si ese padecimiento es una enfermedad de trabajo o no, y en su caso el grado de incapacidad que corresponda."

Y añade que aún y cuando aquella sentencia se encuentra en ejecución y que el actor continúa con los padecimientos que se han descrito con antelación, las

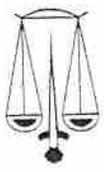
autoridades dolosamente se encuentran realizando acciones ilegales en su contra, ya que indica, que el dos de marzo de dos mil veintidós, le fue notificado por vía electrónica, tanto por "whats app", como por correo electrónico, el oficio número DGSPTMPI/172/2022, de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Policía Marco Antonio García Gutiérrez, Encargado del Primer Turno de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, sin que dicho oficio le fuera notificado de manera personal en su domicilio, considerando ilegal dicho oficio.

7.5 Contestación de demanda por las autoridades responsables

En términos generales, las **autoridades demandadas** manifiestan que resulta improcedente el resguardo domiciliario e incapacidades con goce de sueldo que reclama el actor, además de que aún no se ha determinado si su enfermedad es causa de las actividades laborales que realiza.

Señalan que el oficio número DGSPTMPI/172/2022 que el actor tilda de ilegal, sí cuenta con los elementos establecidos por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y que su notificación fue realizada conforme a derecho.

Añaden que en la sentencia definitiva dictada en el juicio TJA/1ªS/196/2020 de la Primera Sala de este **Tribunal**, se encuentra en vías de cumplimiento y no se refiere que se le deba otorgar el resguardo domiciliario hasta en tanto se resuelva el grado de su incapacidad.



7.6 De las razones de impugnación en el escrito de ampliación de demanda.

Señala el actor, que el dictamen de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Dr. César Miguel Eroza Osorio, Director de Salud del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, debe considerarse ilegal y nulo, ya que no cumple con los requisitos de ley, puesto que un dictamen médico no solo debe contener una exploración física dirigida, sino también debe realizar otros estudios médicos especializados.

Lo anterior a fin de concluir si tales padecimientos le provocan al actor estado de invalidez, reiterando que el actor no puede cargar, jalar o empujar objetos pesados y mantener posiciones prolongadas para realizar funciones de manera normal.

Refiere que el dictamen médico no cumplió con las formalidades que deben revestir los dictámenes médicos y que éste no cuenta con bases sólidas para determinar si existe o no la invalidez que alega el actor; además de que dice, que el médico que emita dicha determinación debe ser un médico especialista cumpliendo con los lineamientos que prevé la Ley del Seguro Social.

7.7 Contestación de ampliación de demanda por las autoridades responsables

La autoridad demandada en la ampliación de demanda, contestó que la Octava disposición transitoria de la

LSEGSOCSPPEM, establece que los dictámenes de invalidez serán emitidos por el médico que las Instituciones obligadas autoricen.

Refiere que por lo anterior, el dictamen fue debidamente realizado a razón de los conocimientos y experiencia médica profesional con la que cuenta; puntualizando que por ello, los argumentos esgrimidos por el accionante carecen sustento y validez.

7.8 Análisis de las razones de impugnación

Este Tribunal, considera que en relación con el acto impugnado en el escrito inicial de demanda, identificado con el número 1, y el acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda, **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, por las siguientes razones:

Por cuanto al referido acto impugnado identificado con el número 1, consistente en el oficio número DGSPTMPI/172/2022, de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Policía Marco Antonio García Gutiérrez, Encargado del Primer Turno de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, dicho oficio señala en su parte conducente lo siguiente:

"... se le instruye y notifica a efecto de que de manera inmediata, se reincorpore a sus funciones que venía ejerciendo como [REDACTED] municipal adscrita al primer turno a la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos..."



Por lo que, como lo refiere el actor, se trata de un acto que emitió la autoridad, aún y cuando la sentencia dictada en el expediente TJA/1ªS/196/2020 radicado en la Primera Sala de este Tribunal, se encuentra en ejecución; lo que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se realiza en contravención a lo determinado de fondo en dicha sentencia, acarreado por ende su ilegalidad en términos de la fracción IV del artículo 4²³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Esto es así, toda vez que como se ha relatado en la presente resolución, dentro del expediente TJA/1ªS/196/2020 se resolvió, por un lado, la suspensión para que el actor continuara gozando de incapacidades médicas y no se ejecute el oficio DGSPTMPI/02361/2020, el cual pretendía reincorporarlo a sus labores; suspensión de la cual no se ha acreditado en este juicio, que haya quedado sin efectos, por lo que hasta en tanto eso no suceda, se tiene como vigente; y por otro lado, se condenó a las autoridades a determinar si el padecimiento del actor es una enfermedad de trabajo o no, y en su caso el grado de incapacidad que corresponda; esto último evidentemente para conocer las condiciones del actor para ser o no reincorporado a su trabajo.

Por lo que mientras las autoridades condenadas no den cumplimiento a lo anterior en el diverso juicio

²³ Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...
IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y
...

TJA/1ªS/196/2020, este **Tribunal** no cuenta con los elementos suficientes para determinar las condiciones actuales de salud del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] luego entonces el acto aquí impugnado consistente en el oficio DGSPTMPI/02361/2020 que pretende reincorporarlo a sus labores, contraviene lo resuelto por este mismo **Tribunal** en el referido expediente TJA/1ªS/196/2020; además de que como se ha dicho, continúa la suspensión otorgada en aquel juicio.

Lo cual se encuentra acreditado con las siguientes pruebas, admitidas y enunciadas en el capítulo 7.2, con los números 2 y 5 ofrecidas por el actor, y 4 admitida en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y que consisten en:

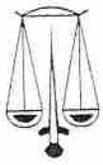
La Documental: Consistente en copia certificada de la sentencia definitiva de fecha **veinte de octubre del dos mil veintiuno**, dictada dentro del expediente administrativo **TJA/1as/196/2020**.

La Documental: Consistente en copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente **TJA/1AS/196/2020** del índice de la **Primera Sala de este Tribunal**.

La Documental: Consistente en copia certificada del oficio número **DGSPTMPI/0172/2022**.

Documentales a la que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el primer párrafo, así como la fracción II del artículo 437 del **CPROCIVILEM**²⁴, de

²⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este



aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y que no fueron impugnadas por la contraria.

Por lo que, con lo anterior se comprueba y se concluye, que el acto impugnado resulta contrario a lo resuelto de fondo en el juicio TJA/1ªS/196/2020 de la Primera Sala de este **Tribunal**, mismo que constituye cosa juzgada, pues al margen de las diferencias que pudieran existir entre una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión. Refuerza lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica,

carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

Por tanto, son documentos públicos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos;

Los documentos públicos procedentes del Gobierno Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.

frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.²⁵

Contradicción de tesis 211/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

En tales consideraciones, lo procedente es **declarar la ilegalidad y por ende la Nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en:

El oficio número DGSPTMPI/172/2022, de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Policía Marco Antonio García Gutiérrez, Encargado del Primer Turno de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Por otro lado, y por cuanto al acto impugnado en la ampliación de demanda, este consiste en: El dictamen médico de fecha 04 de mayo del 2022, emitido por César Miguel Eroza Osorio, Director de Salud del Ayuntamiento de Puente de Ixtla,

²⁵ Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 30/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 651 Tipo: Jurisprudencia



Morelos, como antes se apuntó, el actor refirió que ese acto no cumplió con las formalidades que deben revestir los dictámenes médicos y que éste no cuenta con bases sólidas para determinar si existe o no la invalidez que alega el actor.

Lo anterior resulta **fundado**, puesto que el dictamen impugnado carece de formalidad al no haber sido expedido por personal de una Institución de Seguridad Social, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como a continuación se expone:

El artículo 4 de la **LSEGSOCSP**, establece qué a los sujetos de ley, como lo es el actor, se les otorgarán las prestaciones que refiere dicho artículo; y en su fracción I, establece:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Y la misma Ley, en sus artículos PRIMERO, OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS, a su vez, establecen lo siguiente:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

OCTAVO. En tanto las Instituciones Obligadas no inscriban a sus respectivos elementos de seguridad pública en las Instituciones de Seguridad Social tradicionales, es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, los dictámenes de invalidez serán emitidos por médico legalmente que las Instituciones Obligadas hubiesen autorizado para tales efectos.

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De donde se advierte que, la **LSEGSOCSPÉM**, entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación. Por lo que, si fue publicada el veintidós de enero de dos mil catorce, entonces entró en vigor el día veintitrés de enero de dos mil catorce.

Además, se desprende que, en tanto las Instituciones Obligadas no inscriban a sus respectivos elementos de seguridad pública en las Instituciones de Seguridad Social tradicionales, es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los dictámenes de invalidez serán emitidos por médico legalmente que las Instituciones Obligadas hubiesen autorizado para tales efectos.

Y que en un plazo que no excediera de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la Ley; es decir, que, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



Por tanto, el dictamen médico, al haberse elaborado con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, tuvo que haber sido realizado por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de la **LSEGSOCSPPEM**.

Pero además y en términos de lo analizado dentro de esta resolución, de acuerdo a lo resuelto en el juicio TJA/1ªS/196/2020 de la Primera Sala de este **Tribunal**, las autoridades condenadas, conforme al procedimiento que resulte aplicable, *"deben determinar si ese padecimiento es una enfermedad de trabajo o no, y en su caso el grado de incapacidad que corresponda."*

Por lo que al haberse resuelto lo anterior, es que la conclusión de las condiciones de salud y el grado de incapacidad del actor, están sujetas y sub judice a la determinación ordenada por este Tribunal en la sentencia del juicio TJA/1ªS/196/2020; es decir, que en cumplimiento de esa sentencia, en aquel expediente se deberá presentar conforme al procedimiento que resulte aplicable, el dictamen médico correspondiente, sin que el acto que aquí se impugna pueda sustituir a lo ordenado en aquella sentencia, resultando ilegal su emisión en términos de las fracciones II y IV de la **LSEGSOCSPPEM**, .

En tales consideraciones, lo procedente es **declarar la ilegalidad y por ende la Nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en: El dictamen médico de fecha 04 de mayo del 2022, emitido por César Miguel Eroza Osorio,

Director de Salud del Ayuntamiento de Puente de Ixtla,
Morelos

8. PRETENSIONES

La parte actora reclamó como pretensiones:

- a) Se conceda la suspensión del acto reclamado bajo el numeral 2.

(El acto reclamado en el numeral 2 fue el siguiente:

La nulidad de negativa de las responsables de continuar otorgando resguardo domiciliario y/o incapacidades con goce de sueldo a mi favor, por mi condición actual de salud)

Por cuánto a esta pretensión, resulta **improcedente** el otorgarla en el presente juicio, porque como ha quedado disertado en esta sentencia, dicha suspensión ya fue resuelta y concedida en el expediente TJA/1As/196/2020 del índice de la Primera Sala de este **Tribunal**. en los siguientes términos:

VII. CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN...

*Una vez realizado el análisis que instruyen los artículos 110 y 111 que son precursores en materia suspensiva, **este considera procedente, conceder la suspensión del acto para el efecto de que continúe gozando de incapacidades médicas y no se ejecute el oficio DGSPTMPI/02361/2020 de diez de septiembre de dos mil veinte, el cual pretendía reincorporarlo a sus labores como [REDACTED] adscrito al Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; lo anterior en atención a los elementos objetivos con los que cuentan al momento del dictado de la presente resolución.***

Además de lo manifestado por el promovente, de las documentales exhibidas, se observa que el mismo padece [REDACTED] el cual es [REDACTED] del [REDACTED]. Los primeros síntomas suelen ser debilidad y hormigueo en las extremidades. Estas



sensaciones pueden propagarse rápidamente, y eventualmente paralizar todo el cuerpo. En su forma más grave, [REDACTED] [REDACTED] es una emergencia médica. La mayoría de las personas con esta afección deben ser hospitalizadas para recibir tratamiento. Se desconoce la causa exacta del [REDACTED] [REDACTED]. Pero a menudo es precedida por una enfermedad infecciosa como una infección respiratoria o la gripe estomacal. No existe una cura conocida para [REDACTED] [REDACTED], pero varios tratamientos pueden aliviar los síntomas y reducir la duración de la enfermedad. La mayoría de las personas se recuperan [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aunque algunas pueden experimentar efectos persistentes como debilidad, entumecimiento o fatiga.

Por lo anterior.... ; de ahí que la tutela del derecho mencionado se encuentra plenamente satisfecha por la normativa citada; así, para garantizar el derecho a la salud del promovente este Juzgador considera necesario conceder la suspensión solicitada en los términos señalados en los párrafos que anteceden.

Es decir, existe una suspensión para el efecto de que el actor continúe gozando de incapacidades médicas, sin que sea reincorporado a sus labores como [REDACTED] adscrito al municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

Por tanto y en relación a lo que reclama el actor mediante esta pretensión, esto ya ha sido resuelto y concedido por este Tribunal en el diverso juicio TJA/1As/196/2020, sin que pueda volver a concederse.

De igual forma, es de considerarse, que en el presente juicio existe un auto firme de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós²⁶, que analizó la suspensión solicitada por el actor en su escrito inicial de demanda, mediante el cual se determinó no concederla, atendiendo que en el multi referido juicio TJA/1As/196/2020, se había otorgado la suspensión solicitada, hasta en tanto las autoridades demandadas den

²⁶ Visible a fojas, de la 356 a la 358.

cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en aquel juicio.

Pero además, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento al respecto, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto respecto de un acto que fue sobreseído, lo cual no es jurídicamente posible.

b) La nulidad del oficio número DGSPTMPI/0172/2022 de fecha 01 de marzo de 2022.

Esta pretensión resulta **procedente** y la misma ha sido satisfecha en términos de lo disertado en el capítulo 7.8 de esta sentencia.

c) El derecho a continuar con las incapacidades con goce de sueldo hasta en tanto se resuelva el grado de incapacidad del actor o se determine si los padecimientos del actor son una enfermedad de trabajo o no, según lo determinó la sentencia definitiva dictada a favor del actor dentro del expediente administrativo TJA/1As/196/2020 del índice de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa.

Por cuánto a esta prestación, como lo señala el propio actor, y como aquí se ha señalado, ésta ya fue materia de lo resuelto previamente por este **Tribunal** en el expediente administrativo TJA/1As/196/2020, tanto en el proceso como en la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, que lo resolvió.



Pues por un lado, existe en aquel juicio una suspensión concedida al actor [REDACTED] en los términos transcritos en líneas anteriores.

Es decir, existe una suspensión para el efecto de que el actor continúe gozando de incapacidades médicas sin que sea reincorporado a sus labores como [REDACTED] adscrito al municipio de Puente de Ixtla, Morelos; y por otro lado, en la sentencia del juicio TJA/1As/196/2020, se condenó a las autoridades a determinar si el padecimiento que presenta el actor es una enfermedad de trabajo o no y en su caso el grado de incapacidad que corresponda.

Por tanto y en relación a lo que reclama el actor mediante esta pretensión, esto ya ha sido resuelto y concedido por este **Tribunal** en el diverso juicio TJA/1As/196/2020, sin que pueda volver a concederse por constituir cosa juzgada.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor siguiente.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Por cuanto al acto impugnado consistente en: El oficio número DGSPTMP/0172/2022, de fecha 01 de marzo de 2022 emitido por el Policía Marco Antonio García Gutiérrez,

encargado del Primer Turno de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; **se sobresee** el juicio respecto de las autoridades demandadas:

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Titular de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; y Director de Salud del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, puesto que estas no lo emitieron.

9.2 Por las razones expuestas en el capítulo 6 de esta sentencia, **se sobresee** el juicio respecto de los actos impugnados consistentes en:

La nulidad de negativa de las responsables de continuar otorgando resguardo domiciliario y/o incapacidades con goce de sueldo a mi favor, por mi condición actual de salud; y

La nulidad de negativa de continuar otorgando resguardo domiciliario y/o incapacidades con goce de sueldo a mi favor, hasta en tanto se determine el grado de incapacidad que corresponda.

9.3 Son **fundadas** razones de impugnación vertidas por el actor.

9.4 Se determina **la ilegalidad y la nulidad lisa y llana** del oficio número DGSPTMP/0172/2022, de fecha 01 de marzo



de 2022 expedido por el Policía Marco Antonio García Gutiérrez, encargado del Primer Turno de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

9.5 Se determina la ilegalidad y la nulidad lisa y llana del Dictamen médico de fecha 04 de mayo del 2022, emitido por César Miguel Eroza Osorio, Director de Salud del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Por cuánto al acto impugnado marcado en el escrito inicial de demanda con el número 1, **se sobresee** por cuanto a las autoridades que no emitieron el acto, en términos de lo resuelto en los apartados 6 y 9.1 de esta resolución.

TERCERO. **Se sobreseen** los actos impugnados marcados en el escrito inicial de demanda con los números 2 y 3, en términos de lo disertado en el capítulo 6 de la presente sentencia.

CUARTO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

QUINTO. Se determina **la ilegalidad y la nulidad lisa y llana** del oficio número DGSPTMP/0172/2022, de fecha 01 de marzo de 2022 expedido por el Policía Marco Antonio

García Gutiérrez, encargado del Primer Turno de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

SEXTO. Se determina la **ilegalidad y la nulidad lisa y llana** del Dictamen médico de fecha 04 de mayo del 2022, emitido por César Miguel Eroza Osorio, Director de Salud del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁷; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en

²⁷ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

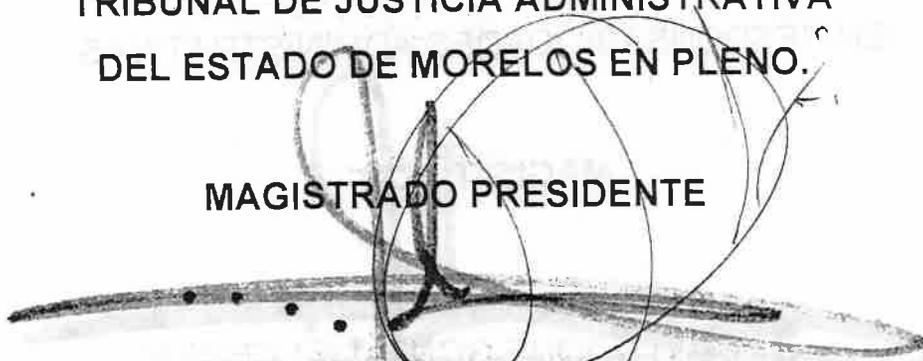
TJA/5ªSERA/JDN-056/2022

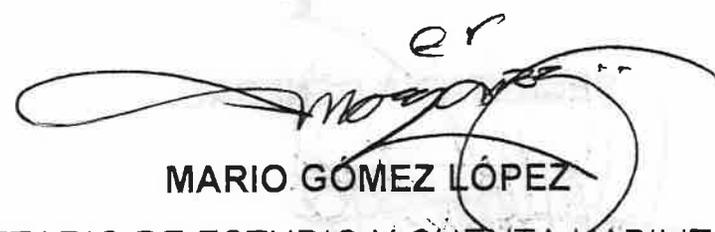
Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ,
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-056/2022, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTROS, misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de junio de dos mil veintitres. CONSTE.

VRPC